

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



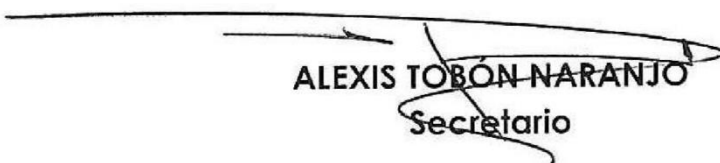
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 159

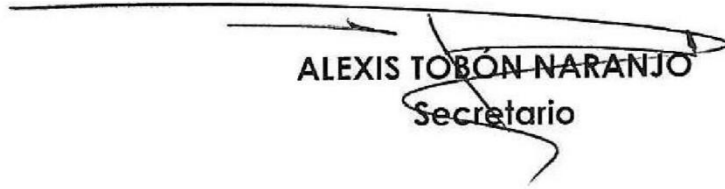
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0186-4	sentencia 2ª instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AMAURY RAFAEL MEZA A. Y OTROS.	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 13 de 2021
2021-0225-5	Auto ley 906	LESIONES PERSONALES	GUILLERMO LEÓN PÉREZ LOPERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 13 de 2021
2021-1404-5	decisión de plano	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	QUEVEDO ORDOÑEZ NARVAEZ	Remite por competencia	Septiembre 10 de 2021
2021-0457-6	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	WILMAR ALONSO GALLEGU LONDOÑO	concede recurso de casación	Septiembre 13 de 2021
2021-1341-6	Tutela 1ª instancia	ORLANDO ANTONIO QUIROZ SERNA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Septiembre 13 de 2021
2021-1292-2	Auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	DUVÁN SNEIDER RESTREPO ESCOBAR	confirma auto de 1º instancia	Septiembre 13 de 2021
2021-1376-2	Tutela 1ª instancia	MARIA LUCELLY RESTREPO CARDENAS	FISCALIA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Septiembre 13 de 2021
2021-1375-5	Tutela 1ª instancia	ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Septiembre 13 de 2021
2021-0269-5	Tutela 1ª instancia	MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Septiembre 13 de 2021
2021-1381-5	Tutela 1ª instancia	ELIANA MARÍA BOLÍVAR SÁNCHEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Septiembre 13 de 2021

FIJADO, HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2021-0186-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00206-2012-67524.
Acusados : Amaury Rafael Meza A. y otros.
Delitos : Tráfico de estupefacientes y otro.
Decisión : Confirma decisión.

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 13 de
septiembre de 2021. Acta Nº **102**

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO, frente a la sentencia proferida en su contra por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, el día *15 de diciembre de 2020*, a través de la cual fue declarado penalmente responsable de los delitos de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado” y “cohecho por dar u ofrecer”, imponiéndosele sanción de 290 meses de prisión, multa de 2.734 SMLMV para el año 2012 y pena accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.

En la misma providencia se absolvió a los enjuiciados REMBERTO ANTONIO RUIZ DÍAZ y REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ del punible de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado”*.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Acaecieron en las horas de la madrugada del *13 de noviembre de 2012*, en la empresa UNIBAN ubicada en el corregimiento Zungo del municipio de Carepa – Antioquia, cuando el agente de la policía nacional JAIR DAVID ÁVILA RUEDA halló, camuflado en un pallet de bananas que tenía como destino Portugal, 97 kilos y 708 gramos de cocaína, a lo cual reaccionó el también integrante de la misma institución, AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO, ofreciéndole 30 millones de pesos a ÁVILA RUEDA para que omitiera el respectivo reporte y de esa manera evitar la incautación del estupefaciente.

Los ciudadanos REMBERTO ANTONIO RUIZ DÍAZ y REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ, también trabajadores del lugar, en un principio fueron vinculados como conocedores de la existencia del alijo, debido a que se observaron ejecutando actos que fueron catalogados como encaminados a evitar la inspección del pallet que tenía la droga camuflada.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

El día *16 de marzo de 2017*, ante el *Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín Antioquia*, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, imputándosele a AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y cohecho por dar u ofrecer, en tanto que a los señores REMBERTO ANTONIO RUIZ DÍAZ y REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ, se les endilgó del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Ninguno de los indiciados aceptó los cargos que les fueron enrostrados.

La audiencia de formulación de acusación tuvo lugar el *06 de octubre de 2017* y la preparatoria sucedió el *03 de abril de 2018*; en tanto que el juicio oral se desarrolló en las sesiones del *14 de junio, 28 de agosto, 11 de octubre, 10 de diciembre de 2018, 03 de julio, 06 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020*, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter mixto, es decir, absolutorio respecto de los acusados REMBERTO ANTONIO RUIZ DÍAZ y REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, y de condena en relación con el acusado AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO, por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y cohecho por dar u ofrecer.

El *15 de diciembre de 2020* se realizó la audiencia de lectura de la correspondiente sentencia, interponiéndose en contra de la misma, por la defensa del acusado MEZA ARGUMEDO,

el recurso de apelación, el cual fue concedido ante esta Magistratura mediante auto del 29 de enero de 2021.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez absolvió a los acusados REMBERTO ANTONIO RUIZ DÍAZ y REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ del punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículos 376 y 384, numeral 3, del C.P.)* al considerar, en esencia, que las pruebas aportadas por la Fiscalía daban lugar a aplicar en favor de los aludidos enjuiciados, el principio del *In dubio pro reo*.

Al respecto, concluye el Juez *A quo* que las actividades realizadas por los hermanos RUIZ DÍAZ, si bien pudiesen parecer sospechosas, de los diversos testimonios practicados en juicio surge un grado de incertidumbre que debe ser resuelto a favor de los mencionados acusados respecto de su conocimiento acerca de la existencia de la sustancia incautada, por lo que en relación con el delito atribuido cuanto procede es la absolución.

En cuanto tiene que ver con la condena al acusado AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO, por los punibles de *Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículos 376 y 384, numeral 3, del C.P.) y cohecho por dar u ofrecer (canon 407 ibidem)*, expuso el funcionario fallador, luego de referirse a las pruebas que se practicaron durante el juicio, que el testigo JAIR DAVID ÁVILA RUEDA, exfuncionario de la Policía Nacional, aludió de manera clara y coherente a que él fue la persona encargada de

inspeccionar el pallet que resultó contaminado con el estupefaciente y que el enjuiciado MEZA ARGUMEDO fue quien se ofreció a ayudarlo en dicha inspección; sin embargo, como fue rechazada la ayuda ofrecida, AMAURY RAFAEL le confesó que el pallet que estaba próximo a revisar estaba contaminado y le ofreció dinero para que no fuese a hacer el reporte y permitiera que el alcaloide continuara su curso hacia el exterior del país.

Arguye que si bien la defensa critica que el citado testigo no hubiera puesto en conocimiento, de manera inmediata, lo relacionado con el ofrecimiento de dinero por parte del procesado, *“el uniformado Beltrán Arcila supo de esa situación en la misma noche del hallazgo”* y ÁVILA RUEDA le comentó a éste, inclusive, que el hallazgo de la droga se había realizado sin la ayuda de AMAURY RAFAEL.

Adicionalmente, el testigo ÁVILA RUEDA indicó que no puso en conocimiento lo del ofrecimiento, de manera inmediata, debido a la situación de orden público que había en la zona y que era común que algunos agentes de la policía trabajaran en asocio con los grupos armados, por lo que temió por su vida, por ello decidió contar lo sucedido en virtud de un proceso de control interno y en la prueba de polígrafo realizada un mes después del hallazgo.

Menciona que el comportamiento extraño asumido por el enjuiciado la noche de los hechos corrobora lo denunciado por el testigo ÁVILA RUEDA, pues el policial BELTRÁN ARCILA indicó que se percató de la presencia de AMAURY RAFAEL en el embarcadero cuando esa noche no estaba de turno y lo vio

con REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ cerca del pallet contaminado con estupefacientes, para después observarlo *“muy preocupado y muy ansioso”* luego del hallazgo.

En relación con las personas que debieron empacar el estupefaciente en el pallet de bananas, desde la finca de procedencia, señala el Juez que su investigación y judicialización no es requisito para adelantar y fallar la presente actuación, ya que se logró determinar, sin lugar a dudas, que el enjuiciado MEZA ARGUMEDO cumplía la función de evitar la incautación del estupefaciente, labor para la cual se valió de su cargo como policía a efectos de tratar de evitar el hallazgo y, ante el inminente descubrimiento, ofrecer 30 millones de pesos al agente ÁVILA RUEDA para que no lo reportara.

Destaca que así la Fiscalía en sus alegaciones finales no haya solicitado la aplicación de la agravante de que trata el *numeral 3 del artículo 384 del C.P.*, ello fue objeto de imputación, acusación y se probó a través de estipulación al indicar que la droga incautada era en cantidad de 97 kilos y 708 gramos, es decir, supera los 5 kilogramos a que alude la agravante, siendo la misma aplicable cuando se encuentra demostrada, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia desde el *radicado 43.837 de mayo 25 de 2016*.

Finalmente, respecto del delito de cohecho por dar u ofrecer, también lo encuentra probado con el testimonio del agente JAIR DAVID, quien dio cuenta del ofrecimiento de 30 millones de pesos, realizado por el acusado, para que el testigo

no fuera a denunciar el hallazgo del estupefaciente que estaba camuflado en el pallet de bananas.

En suma, encontró el funcionario de primer grado que las pruebas obrantes en el proceso daban cuenta de todas y cada una de las categorías estructurales de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y cohecho por dar u ofrecer, por lo cual condenó al enjuiciado mencionado al encontrar que actuó con suficiente capacidad para conocer y comprender la ilicitud de su proceder, obrando contrario a derecho y sin justificación alguna.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

El señor Defensor del acusado, inicia sus argumentos reprochando que si bien la Fiscalía, desde el inicio de la investigación y durante el juicio, sostuvo la existencia de un acuerdo de voluntades entre todos los acusados para la comisión de los delitos atribuidos, finalmente solicite en sus alegatos de conclusión la absolución sólo para dos de los enjuiciados y condena para el procesado AMAURY RAFAEL.

Adicionalmente alega, en esencia, que la sentencia de condena se fundamentó, únicamente, en un testimonio de baja veracidad y credibilidad, lo cual deja por fuera derechos fundamentales como “*la vida*”, la igualdad, la libertad y el debido proceso por falta de aplicación del *artículo 29 de la Constitución Política y el canon 404 del C.P.P.*

Considera que el testimonio del señor JAIR DAVID ÁVILA RUEDA tuvo variaciones repentinas, dado que el *13 de noviembre del año 2012*, es decir, la fecha de los hechos, no informó de manera inmediata a sus superiores el supuesto ofrecimiento de una cantidad de dinero.

Adicionalmente, indica que el aludido testimonio no es directo y carece de las reglas básicas señaladas en el *artículo 404 de la Ley 906 de 2004*, pues en su criterio *no cumple con los postulados como 'la memoria' por cuanto fue meses después de los hechos*, en la entrevista realizada por Policía Judicial el 17 de mayo de 2013 que expuso lo relacionado con el ofrecimiento de dinero por parte del acusado.

De otro lado, solicita que se excluya como prueba el testimonio del referido JAIR DAVID al considerar que *"carece de veracidad y no está ajustado a la realidad de los hechos, generando una duda de la realidad presentada el día 13 de noviembre del año 2012"*; además, indica que *"existe un falso juicio de legalidad, sobre las actividades desplegadas por la Fiscalía"*, al imputar el delito de cohecho con fundamento en un testimonio alejado de la realidad fáctica, cuando el *literal b) del artículo 376 del C.P.P.* establece que la prueba pertinente es admisible salvo que *"genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio"*.

Recaba en que la prueba debe estar acompañada de formalidades básicas e importantes para ser consideradas por el fallador, como lo es la búsqueda de la verdad más cercana a la realidad posible acerca de la responsabilidad,

debiéndose cumplir, claramente, con la ritualidad de la obtención de la misma (decreto, práctica, valoración).

En cuanto atañe a la responsabilidad de su prohijado, señala que si bien el día de los hechos éste se quedó para continuar con el servicio, cuando ya habían culminado sus labores, es porque los miembros de la Policía deben estar disponibles las 24 horas de los 7 días de la semana, cumpliendo con la misionalidad y los fines de la entidad que representan, por lo que dicha conducta “*carece de juicio de responsabilidad*”, máxime que si el agente ÁVILA RUEDA era el conductor del señor AMAURY RAFAEL, cómo era posible que éste pretendiera retirarse del servicio cuando la situación de orden público en la zona de Urabá no era la mejor.

Concerniente a lo dicho por la testigo MARTA ISABEL GUTIÉRREZ ARENAS, analista de la empresa Miro Seguridad, dice que la testigo deja de lado que varios empleados de la empresa “Cargoban” hablan con los demás uniformados en el lugar de los hechos, pero ella sólo menciona al acusado; además, aduce patrones de nerviosismo, preocupación y otras actitudes en el enjuiciado, cuando para la fecha de los hechos la testigo no contaba con experiencia en su oficio, no cumplía un año de graduada en estudios de investigación judicial, por lo que no era apta para dar conceptos en lenguaje corporal de lo observado en un video, mismo que al realizar acercamientos se ve pixelado, impidiendo hacer un análisis de las gesticulaciones.

Alude a la importancia de la imparcialidad del juez y cita jurisprudencia al respecto, empero ningún reproche,

crítica o solicitud concreta realiza en relación con ese tópico en particular; de otro lado, argumenta que la fiscalía no indagó a las personas que laboran en la finca desde la cual provenía el pallet contaminado con droga y que eran las encargadas de armarlo y transportarlo hasta el embarcadero, evidenciándose de esa manera la falta de control de la empresa C.I. UNIBAN al ingreso de camiones contaminados con estupefacientes.

Finalmente hace referencia a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, a efectos de indicar que se echan de menos en el presente caso, cuando el proceso penal está creado para juzgar y no necesariamente para condenar.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Corrido el traslado correspondiente los sujetos procesales no impugnantes, ninguno se pronunció en relación con los argumentos expuestos por el apelante.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO, de conformidad con lo previsto en los

artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada a las pruebas practicadas en el juicio oral o si en ella, como lo sostiene la defensa del sentenciado MEZA ARGUMEDO, se incurrió en una indebida valoración probatoria que hubiese determinado la injusta condena del acusado frente a los delitos que se les atribuyen.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez de instancia para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381 de la ley 906 de 2004*, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del punible y sobre la responsabilidad del acriminado frente al mismo.

En ese orden, y en cuanto a la primera crítica del impugnante relativa a que en los alegatos de conclusión la Fiscalía hubiera solicitado absolución para el acusado REMBERTO ANTONIO RUIZ DÍAZ y condena respecto de los ciudadanos AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO y REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ, encuentra la Sala que ello sólo es el reflejo de la apreciación de las pruebas a cargo del vocero del ente acusador, lo que de ninguna manera vulnera el principio de congruencia, el debido proceso u otro derecho fundamental, máxime que, como lo argumenta el mismo censor, el proceso penal está diseñado para juzgar con fundamento en la verdad procesal develada y no

exclusivamente para condenar; por ello la solicitud de absolución de uno de los acusados por parte del Fiscal, la cual fue compartida por el Juez de primer grado, es la consecuencia de su particular visión del caso respecto a que no habían suficientes pruebas que sustentaran una sentencia de condena en contra del mencionado REMBERTO ANTONIO, sin que ello sea óbice para un análisis diferente respecto de la situación particular del enjuiciado AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO.

De igual manera y frente a la importancia de la imparcialidad del Juez, tema al que alude tangencialmente el apelante, evidencia la Sala que la actuación del funcionario de primer grado fue transparente y ajustada a un adecuado análisis de las pruebas aportadas al juicio, tanto así que para absolver a los enjuiciados RUIZ DÍAZ, no obstante la solicitud de condena frente a REINALDO ANTONIO, acudió a todos los medios de prueba practicados e incorporados en el juicio, absolviendo a los dos hermanos al estructurarse en su favor dudas acerca de su responsabilidad.

Esa postura del Juez, evidencia claramente que en el presente asunto se respetó no sólo el principio de imparcialidad, sino también los de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* ante la existencia de pruebas que, según el referido funcionario, no ofrecían suficiente capacidad suasoria para sustentar una sentencia de condena, por lo que queda así derruido el argumento del apelante, según el cual, se echan de menos los referidos principios, debiendo destacarse, en todo caso, que en relación con el de imparcialidad no se efectuó por el recurrente ningún desarrollo diferente a su simple enunciación.

Señala además el impugnante que la sentencia se fundamentó en un testigo único, el cual cataloga de poca veracidad y credibilidad, lesionando con ello derechos fundamentales como “la vida”, la igualdad, la libertad y el debido proceso. Al respecto, es decir, que la responsabilidad del acusado pueda cimentarse en un testigo único, cabe precisar que ello es viable en nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual ha abolido el antiguo aforismo de “*testis unus testis nullus*”, por manera que en la nueva dinámica procesal probatoria, el peso y la capacidad suasoria de los testigos no se mide con base en su pluralidad o singularidad, sino con fundamento en el método de la libre apreciación racional de la prueba y los parámetros de valoración establecidos en el *canon 404 del C.P.P.* .-

En relación con dicho tema ha sostenido de manera pacífica la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia (SP1864-2021, radicado 55754 del 19 de mayo de 2021):

“Comoquiera que el recurrente sugiere en su alzada que la declaración de la víctima, como único testimonio, es insuficiente para demostrar la existencia de los hechos, siendo necesario que otros deponentes ratificaran lo sucedido para afianzar su credibilidad, surge pertinente reiterar la postura que esta Corporación ha sostenido sobre el tema propuesto:

Ahora bien, con ocasión a la crítica frente al valor suasorio del testigo único, sea la oportunidad para precisar, a manera de ilustración, que un sólo deponente de cargo, perfectamente, puede afianzar la certidumbre de una sentencia de condena, pues, conforme a los parámetros del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, lo esencial y determinante es que proporcione credibilidad y certeza en virtud, ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica¹.

¹ CSJ, SP, 1 jul. 2017, rad. 46165.

Debe indicarse que, nuestro sistema probatorio no guarda correspondencia con los de estirpe tarifada, en los cuales la regla del «testigo único, testigo nulo», admite desestimar el valor persuasivo del declarante singular, de suerte que, ese principio carece de vigor en nuestro régimen de juzgamiento, porque la valoración de los elementos de conocimiento en materia penal se gobierna por la libre y racional apreciación del juez².(CSJ SP, 30 ago. 2017, rad. 48231).

Con fundamento en lo expuesto y contrario a lo referido por el recurrente, es claro que el conocimiento más allá de toda duda requerido para condenar puede ser llevado al juez por medio del testigo único. Es por ello que el funcionario judicial debe evaluar la eficacia probatoria de la versión, a partir de la coherencia interna y externa del relato, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, su proceso de rememoración, sus respuestas y, en general, los criterios señalados en el artículo 404 del C.P.P.”

En ese orden y en cuanto a la supuesta falta de veracidad y credibilidad que señala el defensor inconforme respecto del testimonio de JAIR DAVID ÁVILA RUEDA, lo cierto es que no expone los fundamentos claros y precisos que le permitan llegar a tal conclusión, es decir, no explica desde su particular visión de los hechos por qué lo expuesto en el juicio oral por el mencionado testigo carece de verosimilitud, y mucho menos, por qué razón, según su criterio, con dicho testimonio se lesiona el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y el debido proceso.

Cuando se refiere a que el testigo ÁVILA RUEDA hubiera tenido, presuntamente, repentinas variaciones en su declaración, dado que no reportó en la misma fecha de los hechos lo relacionado con el ofrecimiento de dinero, sino que lo hizo en una data posterior, ha de indicar la Sala que ello, *per se*, no constituye un viraje en los hechos narrados como lo sugiere el

² CSJ, SP, 12 jul. 1989, rad. 3159; CSJ, SP, 15 dic. 2000 rad. 13119; CSJ, SP, 8 jul. 2003, rad. 18025; CSJ, SP, 17sep 2003, rad. 14905; CSJ, SP, 28 abr. 2004, rad. 22122, CSJ, SP, 17sep. 2008, rad. 28541; CSJ, SP, 27 oct. 2008, rad. 26416; CSJ, SP, 1º jul 2009, rad. 26869; CSJ, SP, 28 nov. 2012, rad. 36895, entre otras.

ensor, máxime que frente a los hechos narrados por dicho testigo no presentó impugnación alguna la defensa con otra declaración diferente a la vertida en juicio; además, el deponente fue claro en indicar, en repetidas ocasiones, que la noche en la cual se produjo el hallazgo del estupefaciente no mencionó lo del ofrecimiento, ya que temía por su vida, pues desconocía la reacción que fuese a tomar el acusado MEZA ARGUMEDO.

Al efecto recuérdese, conforme lo indicó en juicio el testigo, que previamente a efectuarse el hallazgo de la droga, el enjuiciado, quien era su superior en la Policía, se anticipó a indicarle que el pallet estaba contaminado y que habían 30 millones para que lo dejara pasar, a lo cual él -el testigo- le respondió: *“Sargento, no se meta conmigo, ni con mi trabajo, yo tengo mi familia y no quiero tener problemas con usted, no voy a dejar pasar nada”*.

Tal situación no solamente debe visualizarse desde el grado de subordinación que tenía el testigo respecto del enjuiciado, sino que también debe tenerse en cuenta lo señalado por la defensa cuando vehementemente sostiene que el orden público en la región no era el mejor, además el testigo menciona que había personal de la fuerza pública que laboraba de la mano con los grupos armados ilegales, por lo que resultaba razonable y plausible que temiera por su vida, versión que resulta aún más creíble cuando no se demostró algún tipo de animadversión entre el declarante y el acusado y durante sus 10 años de servicio en la Policía nunca tuvo tacha alguna en su comportamiento.

No desdice de su relato entonces, o lo torna en inverosímil, el hecho que el testigo haya dado a conocer la verdad sobre el asunto cuando fue sometido a una prueba de polígrafo un mes después de los hechos, pues se reitera, tal acción por sí sola no significa que el testigo esté mintiendo, máxime que no se demostró que recibiría algún tipo de beneficio al señalar al implicado dentro de este asunto; es más, hubiese sido incluso más meritorio para JAIR DAVID, el haberse atribuido el hallazgo de la droga haciendo alarde de su diligencia y cuidado en sus labores, empero, decidió hacer claridad sobre los hechos contando la verdad e indicando que ante el inminente descubrimiento del estupefaciente, fue abordado por su superior, MEZA ARGUMEDO, quien le indico sobre su existencia y el ofrecimiento de dinero para que guardara silencio al respecto.

En cuanto al argumento atinente a que el testimonio del ciudadano JAIR DAVID ÁVILA RUEDA no se adecua a *“las reglas básicas señaladas en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004”*, ya que en criterio del censor no es “directo” y *“no cumple con los postulados como ‘la memoria’ por cuanto fue meses después de los hechos, en la entrevista realizada por Policía Judicial el 17 de mayo de 2013”*, debe precisar la Magistratura que, en relación con el primer tema, el testimonio de ÁVILA RUEDA indiscutiblemente es directo, pues en su narración alude exclusivamente a situaciones que presencié de manera personal y directa, habida cuenta que él fue el encargado del registro e incautación del estupefaciente y a quien directamente el procesado le ofreció el dinero para que omitiera el cumplimiento de su deber, pero en momento alguno menciona circunstancias de referencia, que provengan de terceras personas o que no le consten.

Y en relación con el segundo de los tópicos, debe destacarse que lo expuesto fue de manera fluida, sin que fuera necesario acudir al sistema de refrescar memoria, pues el testigo aludió con solvencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de juzgamiento y quiénes fueron sus protagonistas, sin que la defensa, en ningún momento, hubiese utilizado declaraciones posteriores al *13 de noviembre de 2012* o antes del juicio, con el propósito de impugnar la credibilidad del testigo o demostrar alguna falencia en su proceso de recordación, por lo que las críticas al respecto esbozadas por el apelante, nuevamente, no superan el grado de la mera enunciación.

Por lo expuesto tampoco tiene vocación de éxito, la solicitud de exclusión del testimonio de ÁVILA RUEDA, por considerar el apelante que su narración no se ajusta a la realidad, carece de veracidad y genera confusión, más cuando no expone ningún argumento del cual se pueda colegir que la aludida declaración fue decretada o practicada con transgresión de requisitos legales o con vulneración de garantías fundamentales. Sólo se limita a enunciar las falencias de la declaración, que la misma no se ajusta a la realidad de los hechos y carece de veracidad, pero no desarrolla los argumentos de los cuales se derive tal apreciación, como tampoco expone en qué aparte específico genera confusión la narración del testigo, situación última que, de haberse presentado, debió plantearla en desarrollo del testimonio en el juicio oral.

De manera confusa alude el impugnante a que la prueba debe estar acompañada de formalidades básicas e importantes para ser consideradas por el fallador, indicando que se debe cumplir con la ritualidad en la obtención de la misma, empero no señala en concreto en qué aspecto fue que se falló en su decreto, práctica o admisibilidad, o qué garantía o principio se vulneró o se desconoció, por lo que tal reproche queda sin sustentación e impide la Sala cualquier tipo de verificación al respecto, máxime que de haber existido alguna discusión en su decreto, así se debió haber dilucidado en la audiencia preparatoria, pero ello no sucedió.

En lo referente a que, en criterio de la defensa, no genere ningún juicio de responsabilidad el hecho de que el acusado se hubiera quedado en el lugar de los hechos continuando con el servicio, cuando ya habían culminado sus labores, ha de indicarse que en ese aspecto no se sustenta exclusivamente la responsabilidad de enjuiciado, más sí constituye uno de los referentes que sirven para otorgar verosimilitud a los señalamientos directos efectuados por el testigo ÁVILA RUEDA, pues se trata de una situación sospechosa, a la que se suma la actitud del enjuiciado rondando el pallet contaminado y ofreciéndose para realizar la inspección del mismo, sin que esa fuera su función para ese preciso momento, pues el testigo JAIR DAVID estaba próximo a hacerlo.

Pero lo más significativo es que frente a la negativa del declarante ÁVILA RUEDA en recibir la ayuda que le estaba ofreciendo el procesado, éste y dada la inminencia del hallazgo, hubiera optado por ofrecerle una considerable suma de

dinero para que no efectuara el reporte y permitiera el envío del estupefaciente hacia el exterior del país. Adicionalmente no puede dejarse de lado que tal como lo manifestara otro policial, BELTRÁN ARCILA, pudo observar a AMAURY RAFAEL esa noche de los hechos en el embarcadero, cerca del pallet contaminado, sin estar de turno, y luego del hallazgo del alcaloide lo vio *muy preocupado y ansioso*.

En consecuencia, la responsabilidad del procesado no sólo se fundamenta en el señalamiento directo del testigo JAIR DAVID ÁVILA RUEDA, sino en otras circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó, que otorgan total credibilidad a lo narrado por éste, en contra del acriminado MEZA ARGUMEDO, sin que se cree fisura alguna en su testimonio simplemente porque la defensa mencione que su defendido estuvo en el lugar de los hechos después de culminada sus labores, porque ese era su deber como el de los demás miembros de la policía, estar disponibles las 24 horas del día, y además, teniendo en cuenta la situación de orden público en la zona de Urabá, no era la mejor decisión retirarse del servicio.

En lo relativo a que la testigo MARTA ISABEL GUTIÉRREZ ARENAS, analista de la empresa Miro Seguridad, hubiera mencionado que el acusado habló con uno de los empleados que estaba en el momento en la plataforma de embarque, concretamente con REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ, pero se abstiene de referirse a los demás empleados que, presuntamente, también hablaron con los agentes de la policía que estaba en el lugar, fue un tema aclarado por la testigo en desarrollo del contrainterrogatorio al mencionar, respecto de

REINALDO ANTONIO exclusivamente, que le parecía sospechosa su actitud ya que los empleados no sólo no debían hablar con los policías que estaban en el lugar, sino que REINALDO, a quien identificó con un overol gris demarcado con el número 1164, no debía estar en ese preciso lugar donde se encontraba el pallet contaminado, pues ese sector le correspondía a los empleados de otra empresa diferente.

Por lo anterior, no se refirió a otras de las personas que estaba en el lugar, al no haber percibido situaciones sospechosas en ellas. Y frente a esa respuesta, el señor defensor ninguna interpelación o impugnación efectuó, por lo que mal se haría en debatir tal aspecto en esta instancia cuando en desarrollo del juicio no fue cuestionado; además, tampoco el apelante desarrolla el tema teniendo en cuenta lo referido por la citada testigo, sino que sólo hace la crítica del por qué no se refirió a otras personas, pero no analiza desde algún punto de vista argumentativo los fundamentos del reproche.

De igual manera cuestiona el recurrente que la testigo MARTA ISABEL, siendo neófito en el tema, aduce patrones de nerviosismo, preocupación y otras actitudes en el enjuiciado, sin embargo, una vez verificado detenidamente el audio del testimonio de dicha declarante en juicio, los referidos comportamientos los expresa pero en relación con el ciudadano REINALDO ANTONIO RUIZ DÍAZ, sin que en momento alguno aluda a comportamientos de dicha naturaleza respecto del acusado AMAURY RAFAEL, pues quienes en realidad sí le atribuyen comportamientos de nerviosismo y preocupación, ante el descubrimiento del estupefaciente, son los testigos ÁVILA RUEDA

y BELTRÁN ARCILA, respecto de los cuales no hubo reproche alguno por el apelante en ese específico sentido.

En tal sentido, si eventualmente la citada testigo MARTA ISABEL, en el extenso informe que presentó a la Fiscalía, hizo mención de aspectos de nerviosismo en el acusado, ello no fue objeto de debate en juicio, al no hacer parte de las pruebas en que se sustentó la sentencia de condena.

Finalmente, sostiene el censor que la fiscalía no indagó a las personas que laboran en la finca desde la cual provenía el pallet y que eran las encargadas de armarlo y transportarlo hasta el embarcadero; al respecto, la Sala recaba en la acertada respuesta del Juez de primer grado en relación con dicho tema, pues la falta de investigación sobre el lugar concreto en el cual se camufló la droga en el pallet no excluye de responsabilidad al acusado, ya que su comportamiento delictivo se deriva de la función que cumplía en el tráfico del estupefaciente incautado en el muelle de embarque, al grado que llegó a ofrecer dinero a uno de los miembros de la institución a la cual servía, para que omitiera su deber de denunciar el hallazgo de la droga.

Así las cosas, ha de concluirse que la responsabilidad del encausado emerge clara e incontrovertible, pues como lo concluyó el Juez de primera instancia, la carga procesal del ente instructor cumplió a cabalidad su cometido respecto del procesado AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO y de allí que los reproches planteados por el impugnante no tengan la virtualidad de prosperar.

En ese orden y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –*artículo 381, Código de Procedimiento Penal*-, acerca de la existencia de los ilícitos investigados, al igual que sobre la responsabilidad frente a los mismos por parte del acusado, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas en precedencia, a través del cual se condenó al ciudadano **AMAURY RAFAEL MEZA ARGUMEDO** de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y cohecho por dar u ofrecer, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

Quedan las partes notificadas en estrados.

Nº Interno : 2021-0186-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00206-2012-67524.
Acusados : Amaury Rafael Meza A. y otros.
Delitos : Tráfico de estupefacientes y otro.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nº Interno : 2021-0186-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00206-2012-67524.
Acusados : Amaury Rafael Meza A. y otros.
Delitos : Tráfico de estupefacientes y otro.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9085c64721967a9153bac5433ead988bdfdde60ca22041c7e0fb
835c7f87c6b1**

Documento generado en 13/09/2021 02:17:29 p.
m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05 664 6100 108 2015 80108

N.I. TSA: 2021-0225-5

Procesados: Guillermo León Pérez Lopera

Delito: Lesiones personales

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32510e8b24edcf4effcba9ec9309e33f599b2b67ac2e685231043c258bb3bd8

Documento generado en 13/09/2021 08:13:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 120 de la fecha

Proceso	Auto
Asunto	Trámite de recurso de queja
Radicado	86-001-61-07562-2010-806013 (N.I. TSA 2021-1404-5)
Decisión	Se abstiene de resolver y remite al competente

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por QUEVEDO ORDOÑEZ NARVÁEZ contra el auto 2578 proferido el 3 de agosto del año 2021, mediante el cual, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia le negó el recurso de apelación contra la decisión que resolvió una solicitud de libertad condicional.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 6 de agosto del año 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa – Putumayo, condenó a QUEVEDO ORDOÑEZ NARVÁEZ a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión luego de ser encontrado responsable del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, sentencia confirmada por la Sala Única de Decisión de Mocoa el 6 de febrero del año 2014.

La pena impuesta la viene cumpliendo en la Penitenciaría de Puerto Triunfo – Antioquia, por lo que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, mediante auto 2038 del 18 de junio del año 2021, negó la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, decisión que este apeló. Sin embargo, a través de auto 2578 del 3 de agosto del mismo año, el Juzgado negó el recurso por indebida sustentación, providencia contra la cual interpuso los recursos de reposición y de queja.

Las diligencias fueron allegadas a esta Sala para resolver la queja mediante correo electrónico recibido el 8 de septiembre del año 2021, adicionalmente, por comunicación del día siguiente, se informó por parte del Juzgado de Ejecución de Penas que la decisión sobre el recurso de reposición se encuentra a Despacho, sin decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Desde ya anuncia la Sala que el Juzgado no debió remitir la actuación directamente ante esta autoridad para efectos de resolver el recurso de queja. A propósito, el artículo 477 del C.P.P. establece que:

“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”

En ese orden, el asunto se debió remitir al Despacho de Conocimiento. Siendo así, esta Sala se abstendrá de resolver el recurso de queja planteado y ordenará remitir el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO** para que, de acuerdo con lo antes expuesto, adelante el trámite correspondiente. Además, se informará de esta decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia para lo pertinente.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR el recurso de queja interpuesto el recurso de queja interpuesto por el sentenciado QUEVEDO ORDOÑEZ NARVÁEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA** para que realice el trámite correspondiente.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia, y a los sujetos procesales.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Trámite de recurso de queja
Acusado: Quevedo Ordoñez Narvaez
Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir
Radicado: 86-001-61-07562-2010-806013
(N.I. TSA 2021-1404-5)

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29964f8de2c02140528b6dd157380c88fef160b03f1d963003ffb981ec331e8

Documento generado en 10/09/2021 04:59:41 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO: 2021-0457-6

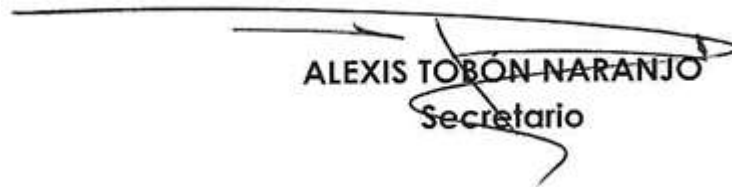
ACUSADO: WILMAR ALONSO GALLEGO LONDOÑO

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que el señor Wilmar Alonso Gallego Londoño concedió poder¹ al Dr. Dr. Libardo Palomino Palomino, quien interpuso dentro del término de ley el recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia; dentro del término concedido para sustentar el recurso se allega la respectiva demanda de casación². Es de anotar que dicho término expiró el pasado 10 de septiembre de 2021³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre 13 de dos mil veintiuno (2021)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 19

² Archivo 16

³ Archivo 20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre trece (13) de 2021.

Rdo. 2021-0457-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la Doctor **Dr. Libardo Palomino Palomino** apoderado del señor **Wilmar Alonso Gallego Londoño** sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Gallego Londoño al togado Libardo Palomino Palomino, se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90434b96bbfa15efdd714660adecfd89746b4ceecc139805ca75ca3a3b72260

Documento generado en 13/09/2021 01:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100510 **NI:** 2021-1341-6
Accionante: ORLANDO ANTONIO QUIROZ SERNA
Accionados: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA
Decisión: Niega por improcedente
Aprobado Acta 152 de septiembre 13 del 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre trece del año dos mil veintiuno

V I S T O S

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Orlando Antonio Quiroz Serna, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Orlando Antonio Quiroz Serna, que adquirió una propiedad hace aproximadamente 12 años, que los señores Hernán Vélez Valencia y Jesús Antonio Giraldo Cardona y Berta Inés Cardona, han tenido libre acceso para entrar y salir de sus predios, que uno de ellos tiene la propiedad al borde la carretera, pero en ocasiones ingresa a su propiedad lo cual considera atenta contra su privacidad.

Relató, que años atrás presentó demanda de perturbación a la posesión que le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, en

contra de los señores Hernán Vélez Valencia y Jesús Antonio Giraldo Cardona, en la cual finalmente se determinó la cesación de la perturbación, pues podían acceder a sus predios sin perturbar su posesión.

Señala que los mentados señores junto a la señora Berta Inés Cardona incoaron una tutela por el derecho de locomoción (servidumbre), a la salud en conexidad con la vida, la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, negando las pretensiones presentadas. Una vez interpuesto el recurso de apelación le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, declarando en ese momento la nulidad de la actuación por indebida integración en la litis, una vez realizada el trámite en debida forma el juzgado de instancia de nuevo negó las pretensiones incoadas.

Una vez desatado el recurso de apelación, el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, revocó la sentencia de tutela de primera instancia y falló en su contra, decisión que considera arbitraria y es el motivo por el cual interpone la presenta acción de tutela.

Así mismo, que el despacho judicial demandado realizó inspección judicial a los predios de los intervinientes, escuchando la versión unilateral de una de las partes, incurriendo en un yerro en la valoración de las pruebas.

Cuestiona el hecho de que se pasó por alto las decisiones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, y decisiones posteriores donde intervinieron el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia y la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Antioquia. Además, que ese despacho no era competente para conocer de la presenta acción constitucional.

Como medida provisional insta se suspenda la orden emitida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia del día 23 de agosto de 2021.

Como pretensión constitucional insta se tutele su derecho fundamental al debido proceso, declarándose la nulidad de la sentencia de tutela identificada con el radicado 2021-00053-00 fallo Ni 6, y se ordene la revisión de dicha decisión.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 31 de agosto de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), en el mismo acto se ordenó la vinculación de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal y Juzgado Civil del Circuito todos en Fredonia (Antioquia), de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y los señores Bertha Inés Cardona, Hernán Vélez Valencia y Jesús Antonio Giraldo Cardona. Posteriormente se integró a la Inspección de Policía y a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Fredonia. Así mismo, se negó la medida provisional solicitada toda vez que de los hechos narrados en el escrito de tutela no se pudo extractar que el señor Quiroz Serna se encontrara en un riesgo tal que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional antes del término previsto para emitir el fallo de tutela y en esa medida, se tuviese que disponer provisionalmente alguna precaución.

El Dr. Mario de Jesús Hoyos Ospina Juez Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), por medio de oficio 711 del día 2 de septiembre de 2021, se pronunció respecto a los hechos esgrimidos por el accionante de la siguiente manera:

Que para resolver la acción de tutela se vio en la necesidad de realiza una diligencia de inspección judicial frente a la cual se logró establecer lo siguiente: *“Que un predio correspondiente a Hernando Vélez Cardona, estaba a orilla de carretera en la dirección Fredonia vereda la quiebra denominada “la Jacoba”. Luego se avanzó en la misma dirección, flanco derecho, y se observa una verja metálica, debidamente condenada y con un considerable acervo de triturado en la parte interna y externa de la entrada lo cual está debidamente registrado (fotografías 1,2*

y 3. Es esta la entrada única para un predio enclavado de propiedad de Hernán Vélez Cardona, distinguido de la heredad llamada “La Jacoba” y hacia la cresta de la inclinación se encuentra la casa de Jesús Antonio Giraldo Cardona, debiendo los moradores, pasar por debajo de unos cordeles de alambre de púas, como es el caso de doña Bertha Inés Cardona Londoño (fotos 4 y 5). El sendero de atajo ante la cláusula de la verja, es de treinta metros y de propiedad de una familia restrepo (foto 6). Subiendo por la servidumbre referida en las escrituras que se aportaron y debidamente registradas (título y modo), misma que comparten Hernán Vélez Valencia, Jesús Antonio Giraldo y Orlando Quiroz Serna (escritura 198 de mayo de 2012). Se resalto que la verja clausurada “es el único camino de acceso a la casa en donde vive...” la señora madre de Jesús Antonio Giraldo Cardona, misma que no puede salir por la puerta metálica y menos entrar, por estar clausurada permanentemente.

Subiendo por la servidumbre se ubica la propiedad o predio de Hernán Vélez Valencia (escrituras 2970 del 30 de septiembre de 1991 y la 2971 del 91 (foto Nro. 12), y allí consta en el tenor de las escrituras “La carretera la comparten las mismas tres fincas”. La heredad de Orlando Quiroz queda al interior de la verja y se ilustró con la foto Nro 13 y sigue la vía carreteable sin obstáculo o interrupción en la dirección que muestra la fotografía Nro 14, hacia el fundo de don Hernán Vélez Valencia, y luego en la cresta de la inclinación la propiedad de Jesús Antonio Giraldo Cardona, en donde vive la progenitora señora Bertha Inés Cardona Londoño, foto 18. En derredor de la casa de Giraldo Cardona dimos vuelta a su delimitación, está bien cercada con alambres de púas y no se encontró otra vía de entrada, que no sea la carreteable en la que se impide el acceso de parte de Quiroz Serna. Se constata de primera mano, que se recorrió todo el sendero” ... en derredor de toda la casa, no existe otra alternativa de entrada por lo abrupto del terreno, siendo la servidumbre obstruida el único camino de acceso a la morada inspeccionada y en donde vive la señora Bertha Inés Cardona Londoño, sendero que tiene una extensión de por lo menos quinientos metros desde la entada de la verja a la casa de doña Bertha Inés Cardona Londoño.”

Asevera que logró constatar que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia, incurrió en aseveración que no concuerdan con la verdad fáctica y jurídica en la determinación que declaró perturbadores a los señores Hernán Vélez Cardona y Jesús Antonio Giraldo Cardona, incurriendo en un defecto

factico al omitir valorar el tenor de las escrituras para verificar los hechos, pues la servidumbre existe como derecho real accesorio y no podía desaparecer por tanto era la única vía de acceso a los tres predios en comento. Que desconoce la determinación establecida en la escritura pública 198 la cual está debidamente registrada, en el modo de adquirir el dominio y que debe de hacerlo con todas las cargas que fue adquirido.

Que se constató que el señor Orlando Antonio Quiroz es el perturbador de la posesión al desconocer la servidumbre de tránsito legítimamente constituida desde hace 29 años atrás, constituyendo en la única vía de acceso a los predios confinados lo cual se pudo establecer luego de la inspección judicial realizada por ese despacho, que los señores Bertha Inés Cardona, Hernán Vélez Valencia y Jesús Antonio Giraldo Cardona son personas de avanzada edad, que merece un tratamiento especial y la protección del derecho a la libre locomoción.

Por lo anterior determinó dejar sin valor la sentencia del 31 de mayo de 2019 radicado con el N° 0528240890022018014500 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, al igual que la decisión del Juzgado Civil y Laboral del Circuito de Fredonia del 19 de julio de 2019 radicado con el N° 05282311300120190003700 y la de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Antioquia del 22 de agosto de 2019, que avalaron lo que considera el yerro contentivo de una vía de hecho.

Los señores Bertha Inés Cardona, Hernán Vélez Valencia y Jesús Antonio Giraldo Cardona, en un solo acto emitieron respuesta a la presente acción de tutela en el entendido de manifestar que la servidumbre se constituyó con la debida antelación, y tal como considera el fallador es a perpetuidad, que se deberan preservar sus derechos fundamentales por tanto son personas mayores de edad, y presentan limitaciones físicas.

Solicitan se archiven las diligencias por tratarse de hechos que ya hicieron tránsito a cosa juzgada que se tenga en cuenta lo aportado por el Juzgado Penal de Fredonia, que demuestra la realidad que había sido omitida por los

fallos anteriores. Adjuntan al escrito copia de la diligencia de inspección judicial.

La inspectora de Policía de Fredonia, manifestó que ese despacho no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues no hace parte de litigio que hoy es objeto del presente trámite constitucional. Que en el día 3 de abril de 2018 se realizó audiencia de conciliación entre los señores Hernán Vélez y Orlando Antonio, dando por terminado el procedimiento abreviado por conciliación entre las partes.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Fredonia, respondió al requerimiento en el sentido de anexar los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 010-4945; 010-4427 y 010-125. frente a lo demás manifestó que no le constan los hechos esgrimidos por la tutelante en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Orlando Antonio Quiroz Serna, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia).

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Respecto al motivo de disenso del actor, que es frente al trámite dado dentro de la acción de tutela radicado 2021-00053-00 del 23 de agosto de 2021, del cual solicita se declare la nulidad de lo actuado, por tanto, se incurrió en un error en la valoración de las pruebas.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de sentencias de tutela, la Corte constitucional en sentencia T-093 de 2018, señaló:

“ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA- Reglas establecidas en la sentencia SU.627/15

Esta Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015 precisó lo siguiente: (a) “Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede”. (b) “Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”. (c) “Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.

Ahora, se puede derivar de lo anterior que por regla general es improcedente la acción de tutela en contra de sentencia de tutela, aun así, la procedencia

excepcional se configura cuando se trata de revertir o detener situaciones fraudulentas dentro de un fallo judicial.

Ahora, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a sentencias de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-073/19, señaló lo siguiente:

“Requisitos específicos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela

79. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela se debe acreditar que:

i) La solicitud de amparo presentada no tenga identidad procesal con la sentencia de tutela atacada,

ii) La decisión adoptada en la acción de tutela que se reprocha sea “producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit)”^[72] y,

iii) La inexistencia e imposibilidad de acudir a otro mecanismo legal para resolver la situación^[73].”

Una vez analizado lo anterior, se tiene que la acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo motivo de disenso, por lo que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional.

Ahora, frente al segundo punto y es que la decisión sea producto de una situación de fraude, se tiene que la definición de fraude es que aquella actuación que aparentemente se ajusta a la prescripción normativa, pero en realidad va en contra de un principio del ordenamiento superior, que atenta en contra del orden constitucional.

Lejos está de ser una actuación fraudulenta la sentencia de tutela que hoy pretende se nulite el accionante, esto, conforme al material probatorio recopilado en cuanto a la respuesta brindada por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, a la sentencia de tutela del día 23 de agosto de 2021 y en especial a la inspección judicial llevada a cabo el día 12 de julio de 2021, por medio de la cual se logró el conocimiento directo de la situación actual de la servidumbre que hoy es objeto de disputa, y en la cual se brindó la protección de derechos fundamentales a la libre locomoción de personas adultos mayores constituyendo en personas de especial protección constitucional.

Ahora, el mecanismo para el control de sentencias de tutela es el de revisión por parte de la Corte Constitucional, pues busca a su vez unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales, por ser el órgano de cierre, evitar de que se convierta en impugnación de una sentencia de tutela mediante una nueva solicitud de amparo constitucional.

Pues recuérdese que la constitución estableció las etapas y el procedimiento de la acción constitucional y previó que los yerros pudiesen ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional por el medio de la revisión. Pues al aceptar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia de tutela, se violentaría el principio de efectividad y de la seguridad jurídica.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ¹ en sede de tutela en reciente determinación indicó:

Al respecto, encuentra la Sala que desde la emisión de la sentencia CC C-590 de 2005, la Corte Constitucional ha sostenido que la posibilidad excepcional de cuestionar providencias judiciales mediante la acción de tutela no se extiende a aquellas emitidas en un trámite de la misma naturaleza, por cuanto de aceptarse su procedencia, no sólo se crearía una cadena indefinida de acciones de amparo que vulneraría la seguridad jurídica y la economía procesal, sino porque se desconocería su revisión a cargo de la Corte Constitucional (CC SU-1219 de 2001). Ahora bien, la última decisión señalada aclaró que excepcionalmente, es viable acudir a la acción de tutela cuando el funcionario judicial, en un trámite similar, incurra en «vías de hecho» —ahora causales específicas de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales—. Por ejemplo, cuando actúa con absoluta falta de competencia o no integra adecuadamente el contradictorio. Sin embargo, si el presunto defecto es de fondo y se materializa en la sentencia, contra esa providencia no es procedente interponer posteriormente otra

¹ STP7732-2021 del 1 de Julio del 2021

tutela, toda vez que el mecanismo jurídico idóneo establecido para analizar su constitucionalidad es la revisión (CC T-307 de 2015 y CC SU-627 de 2015)."

Si el fallo de tutela que ahora se pretende nulitar fue emitido el pasado 23 de agosto del año en curso, evidente es que aun no se surte la etapa de revisión ante la Honorable Corte Constitucional, por ende, se cuenta aún con un espacio para ventilar cualquier controversia contra el acierto o no del fallo cuestionado, por ende, mal se pueda mediante la acción que ahora se interpone entrar a resolver sobre el acierto o no del fallo en cuestión.

En consecuencia, no aprecia la Sala que por ahora sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar la situación planteada por el accionante por ello, no le queda otro camino a esta Sala que NEGAR lo pretendido por el señor Orlando Antonio Quiroz Serna en la presente acción de tutela.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Orlando Antonio Quiroz Serna, en contra del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se desvincula del presente trámite constitucional a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal y Juzgado Civil del Circuito todos en Fredonia (Antioquia), a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia,

a los señores Bertha Inés Cardona, Hernán Vélez Valencia, Jesús Antonio Giraldo Cardona, a la Inspección de Policía y a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Fredonia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8483079736f37c0da6fd13395a3951b5d319f6039218954c7a410042ddb14424

Documento generado en 13/09/2021 02:31:47 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05001 60 000206 2011 47371 (2016-S2-0098)

Número interno: 2021-1292-2

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones agravado y otro

Condenado: Duván Sneider Restrepo Escobar

Decisión: Se confirma

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No.077

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Duván Sneider Restrepo Escobar, contra el auto interlocutorio No. 589 del 18 de junio de 2021 expedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario,

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Antioquia, mediante la cual se Denegó el permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, proceso que ingresó por reparto a esta Corporación el 20 de agosto del corriente año.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de marzo de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a Duván Sneider Restrepo Escobar y otro a la pena principal de **DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA EL AÑO 2011**, como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena principal, como coautor responsable de los delitos **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó la expedición de orden de captura. La sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín mediante proveído del 07 de junio de 2015.

El 18 de junio de 2021 mediante auto interlocutorio No. 589, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, se Negó el permiso administrativo de las 72 horas al condenado Duván Sneider Restrepo Escobar, toda vez que, no cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es: ***“No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni***

la ejecución de la sentencia condenatoria, toda vez que: “ el condenado encontrándose en detención preventiva dentro del presente proceso, se fugó de su domicilio desde el 18 de marzo de 2013, fecha en la se profirió la sentencia condenatoria que le revocó la detención domiciliaria, dejándose una anotación en su cartilla biográfica “ PRESENTO OFICIO DE FUGA N° 049 DEL 10/04/2013”, siendo capturado nuevamente el día 26 de enero de 2016”

Ante la negativa del citado beneficio, el penado Duván Sneider Restrepo Escobar, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 0589 del 18 de junio de 2021. Mediante auto No. 814 del 23 de julio de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El santuario, Antioquia decide no reponer la decisión del 18 de junio de 2021, bajo los mismos argumentos esgrimidos en el proveído en cita.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado interpuso el recurso reposición y subsidio el de apelación, aduciendo que, se le negó la solicitud del permiso de hasta 72 horas, en razón a un incidente de fuga que reposa en cartilla biográfica, suceso por el cual no fue condenado y que ya estaría prescrito al haber transcurrido mas de 5 años. Pese a ello, aduce que se encuentra arrepentido por haber infringido la ley y haber defraudado la confianza que la justicia le concedió, no obstante, señala que la vida no es fácil y su familia lo necesitaba para ayudar en el sustento.

Destaca que, se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad del tratamiento penitenciario y cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 65 de 1993, su comportamiento es ejemplar, en vista de lo cual solicita se conceda el aval para el beneficio administrativo de 72 horas.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia.

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 1113 emitido el 19 de abril de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

4.2 Problema jurídico.

La Sala se centra en determinar, si en efecto, como lo consideró el A quo, se debe negar el beneficio administrativo de las 72 horas de permiso al interno Duván Sneider Restrepo Escobar al no verificarse el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, específicamente, el descrito en el numeral 4º de la normativa en cita que reza: *"No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria"*.

Para el caso en concreto se tiene que, los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993, cuyo objetivo es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena², bien sea los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta³.

En el caso objeto de estudio, el beneficio administrativo solicitado se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por la Ley 504 de 1999 así:

“ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

² Sentencia T-1093 de 2005

³ Artículo 146 Ley 65 de 1993

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. ***No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.***
5. *Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

El punto de disenso del recurrente se circunscribe al hecho que, en su sentir cumple con todos y cada uno de los requisitos de la ley para acceder al citado beneficio, y si bien se registra un incidente de fuga en su cartilla biográfica, advierte que este es un suceso por el cual no fue condenado y ya se encuentra prescrito, a más de advertir que se encuentra arrepentido por haber infringido la ley.

No obstante, tal como lo indicara el a quo al desatar el recurso de reposición, para conceder el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme lo dispone el artículo 147 de la ley 65 de 1993, se debe verificar la totalidad de presupuestos exigidos por la normativa en cita, mismos que son concurrentes y no excluyentes, de suerte que, si no que se cumple uno de ellos, de nada vale que los demás se encuentren acreditados y en ese sentido, es preciso aclarar al recurrente que, el

incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 147 ibidem, que señala: **“No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria”**, no exige para su configuración que se haya iniciado proceso penal por la conducta de fuga de presos, menos que exista sentencia condenatoria al respecto, en tanto solo requiere verificarse la configuración de tal situación, es decir, que el interno desconozca la orbita de custodia impuesta por el Estado y resuelva trasladarse sin permiso de la autoridad competente a sector distinto⁴, situación que, de cara a lo acontecido en el proceso judicial, se tiene que el penado, cuenta con una anotación en su cartilla biográfica⁵ de fecha 10 de abril de 2013 cuya observación indica: **“ El interno se encontraba en detención domiciliaria se fugó del domicilio se coloca denuncia ante la urisur de envigado”**, entendiéndose, tal como lo advierte que el juez de primera instancia, que esa medida de aseguramiento fue revocada con la expedición del fallo condenatorio fechado del 18 de marzo de 2013, en el cual se niega la concesión de subrogados y se ordena la captura, misma que se hizo efectiva el 26 de enero de 2016.

Bajo este panorama, es claro para la Sala que el citado registro de fuga se erige como principal obstáculo para la concesión del beneficio de las 72 horas, del cual se reitera, no requiere que haya sido condenado por el delito de fuga de presos o esté vinculado a investigación por tal conducta, mucho menos, es determinante el hecho de que la acción penal en punto de esta conducta se encuentre prescrita.

⁴Cfr. CSJ AP, 5 mayo 2010, rad. 33915; CSJ AP, 14 marzo 2011, rad. 36030, SP4514-2014, AP3287-2015, AP4739-2016 y AP4887-20'18, rad.54097

⁵ Ver pagina 31 del documento digital denominado: “09.ArraigosYTutela.pdf”

Por las argumentaciones expuestas, no es viable conceder el permiso administrativo de 72 horas requerido. En este orden de ideas, al no prosperar los reproches planteados por el recurrente en cuanto a la negación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la providencia recurrida, proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bd2fb662137cb39b860da070db525a68895e92891e3981871e22e012ad4c4

7

Documento generado en 13/09/2021 04:38:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202100524
No. interno: 2021-1376-2
Accionante: MARIA LUCELLY RESTREPO CARDENAS
Accionado: FISCALIA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ,
ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.042
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 078

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la señora MARIA LUCELLY RESTREPO CARDENAS en contra

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

del FISCALIA 143 SECCIONAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho de petición.

2.- HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 28 de septiembre de 2019, se presentó un accidente de tránsito a la altura de la ruta 25-11 km 109+100 Yanos-Tarazá, Antioquia en el sector El Ocho, en el cual pierde la vida quien era su cónyuge, el señor EDUARDO ANTONIO MAZO CAÑAS, evento que se originó en razón a que éste pierde el control de la motocicleta con placas AHK 51E al colisionar contra un hueco.

Aduce que, en razón del accidente, se levantó un informe policial de accidente de tránsito N° 05790000, suscrito por el agente de tránsito JORGE ARISTIDES MAZO, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Tarazá, Antioquia, en el cual figura plenamente identificado su cónyuge, número de placas de la motocicleta y la descripción de las circunstancias de tiempo modo y lugar de dicho evento.

Advierte que, el día 31 de mayo de 2021 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, en el que requirió el desarchivo del proceso de la referencia 23-001-60-01015-2019-01783 —archivado por atipicidad de la conducta penal y por imposibilidad de encontrar un responsable— y copia del expediente, sin obtener respuesta a la fecha de interposición del presente amparo constitucional.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Doctor CARLOS AUGUSTO JARAMILLO MONTOYA, Fiscal 143 Seccional de Tarazá, Antioquia, en la que informa que, dio respuesta a la solicitud de la accionante remitiéndole de forma escaneada la carpeta contentiva de la indagación 230016001015201901783, la cual se iniciará por la muerte en accidente de tránsito del señor EDUARDO ANTONIO MAZO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3'423.223, por los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, invocado por la señora María Lucelly Restrepo Cárdenas, al no haberse resuelto su solicitud fechada del 31 de mayo de 2021, por parte de la Fiscalía

143 Seccional de Tarazá, Antioquia, a través de la cual solicitó el desarchivo del proceso de la referencia 23-001-60-01015-2019-01783 y copia del citado expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá*

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 Código Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

² *Constitución Política de Colombia.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

‘Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información’.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud fechada del 31 de mayo de 2021, elevada ante la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá, Antioquia, a través de la cual solicitó el desarchivo del proceso de con Rdo. 23-001-60-01015-2019-01783 y copia del citado expediente; no

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

obstante, en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de la parte accionada, se estableció que efectivamente la Fiscalía 143 Seccional de Tarazá, Antioquia dio respuesta a la multicitada petición, enviando la misma al correo electrónico aportado por la accionante; situación ésta corroborada vía telefónica en el abonado reportado en el escrito de tutela, en el cual la doctora Clara Marcela Pérez— quien indicó ser apoderada de la señora María Lucelly Restrepo Cárdenas—, informó que ya se resolvió de fondo la petición objeto del presente amparo, esto es, el desarchivo del citado expediente a efectos de obtener copia del mismo, el cual fue remitido vía correo electrónico; advirtiendo además, que se encuentra autorizada para dejar tal constancia, pues el contacto con su mandante es complejo y por eso se indicó su número telefónico en el escrito de tutela.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud a que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada a la accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la señora **MARÍA LUCELLY RESTREPO CÁRDENAS**, al haber cesado la vulneración

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora **MARÍA LUCELLY RESTREPO CÁRDENAS**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cd7dbd0a43d5e6b97ec568e62def70e851c336b07726b43b34929f8ec264
40e

Documento generado en 13/09/2021 04:38:46 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 121

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Alexandra María Serna Sánchez
Accionado	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I. 2021-1375-5)
Decisión	Niega por improcedente

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ, en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y otros.

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5

Se vincularon a todos los intervinientes del proceso con radicado número 2018-00005 (2018-00264) en el que es procesada ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma la accionante que actualmente está siendo procesada por los delitos de falsedad en documento privado y falsedad ideológica en documento público en el Juzgado Penal del Circuito del Municipio de Marinilla Antioquia.

Advierte que en el escrito de acusación se enlistaron todas las pruebas que la fiscalía utilizaría en su contra. En la acusación formal se realizó una lectura de 60 elementos con vocación probatoria. En audiencia preparatoria la fiscalía solicitó al Juzgado, decretar como prueba la Escritura Pública 1721 donde a su nombre se vende un inmueble a FRANKLIN ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ; elemento que no fue enunciado en la acusación y mucho menos se dio el descubrimiento.

Luego de que la fiscal argumentara la pertinencia de la prueba - Escritura Pública 1721-, el abogado defensor presentó oposición solicitando el rechazo, pero el Juez Penal del Circuito de Marinilla la decretó.

Advierte que le manifestó a su defensor que interpusiera el recurso de apelación, pero este le indicó que contra esas decisiones no era

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5

procedente el recurso de apelación, quedando en firme la decisión. Lo que vulneró a todas luces su derecho al debido proceso.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se excluya la prueba decretada –Escritura Pública 1721- amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Penal del Circuito de Marinilla Antioquia informó que el 8 de marzo de 2021, se realizó audiencia preparatoria donde la defensa manifestó que: la fiscalía había cumplido con la totalidad del descubrimiento probatorio. Dentro de la precitada audiencia, al momento de darle traslado a la defensa para que se pronunciara acerca de la solicitud probatoria, solicitó el rechazo de la prueba documental, correspondiente a la escritura pública N. 1721 del día 14 de junio de 2014, argumentando que, ese elemento no aparece enlistado en el escrito de acusación ni tampoco fue mencionado en la audiencia de formulación de acusación en las adiciones.

El Despacho se pronunció frente a la solicitud de la defensa. Observó que en el numeral 38 en el acápite donde se mencionan las pruebas del escrito de acusación, aparece una escritura pública que no se identificó de manera clara y concreta, lo cierto es que a la defensa sí le fue descubierto la totalidad de los elementos al momento del traslado, al parecer existió una dificultad por parte de la fiscalía en precisar la información concreta de la escritura dentro del escrito de acusación, pero en el término del traslado fue

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5

descubierto como lo indicó la defensa, por tanto, no se está sorprendiendo al defensor frente a ese aspecto.

Luego de decretarse como prueba documental la escritura pública, la defensa presentó recurso de reposición aludiendo que el numeral 37 del escrito de acusación habla de un EMP diferente al que se ha venido oponiendo. Solicitó que la decisión se reponga. La fiscalía se opuso a lo solicitado por la defensa argumentando que dicho elemento fue descubierto en los términos legales y que fue mencionado en la audiencia de formulación de acusación muy someramente. El Despacho no repuso la decisión y mantuvo el decreto de prueba documental de la Escritura Pública 1721 del 14 de junio de 2014.

El Juzgado concluyó que respetó el debido proceso de la actora. Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no cumplirse con los principios de inmediatez y subsidiariedad o en su defecto denegar todas las pretensiones al no vislumbrarse afectación de derechos fundamentales.

La Fiscal 28 Seccional destacó que no existió ningún sorprendimiento, en el entendido que dentro del traslado de los elementos materiales probatorios que se hace posterior a la audiencia de formulación de acusación, la escritura 1721 del 14 de julio de 2014 ya era conocida por la defensa y la acusada. El documento no fue ocultado de manera alguna por la Fiscalía.

La Procuradora 340 Judicial I Penal de Rionegro solicitó se declare la improcedencia de la acción en lo que respecta a la Procuraduría Judicial Penal, por cuanto, no intervino en las actuaciones censuradas.

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5

Los demás intervinientes vinculados guardaron silencio pese al requerimiento realizado por la Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción al decreto de prueba documental - Escritura Pública 1721 del 14 de junio de 2014 – decidida en audiencia preparatoria del 8 de marzo de 2021.

Queda claro que la queja de la accionante es que el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla haya decretado la prueba - Escritura Pública 1721 del

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5

14 de junio de 2014- la que en su sentir no fue enunciada en la acusación formal, vulnerando su derecho al debido proceso.

Los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “**...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

La Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda y, no se acreditó que se haya agotado los recursos judiciales ordinarios para controvertir la decisión que se pretende cuestionar por esta vía. Se observó que el proceso se encuentra actualmente en etapa de juicio, es decir, cuenta con los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance. El agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo de la tutela².

² Sentencia C- 590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5

De acuerdo a lo anterior, no procede el estudio de la acción. Deberá agotar todos los recursos establecidos en la vía ordinaria previo acudir a ésta, pues, tampoco conjuró de manera oportuna la presunta afrenta de las garantías en juego ni adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ quien actúa a través de apoderado judicial, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros
Radicado interno: 2021-1375-5

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2190a2dd703b5cf091bfdc2082522b84818e5966a0f5d24a8f525d62f10dbfa

Documento generado en 13/09/2021 04:18:44 p. m.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 121 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Mauricio Ramón Durango Montoya (mediante apoderado)
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otro
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I. TSA 2021-0269-5)
Decisión	Niega

ASUNTO A TRATAR

Procede nuevamente la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA quien actúa mediante apoderado en contra de LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES MUNICIPALES DE RIONEGRO, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO Y LA PROCURADURÍA 340 JUDICIAL I DE

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

RIONEGRO, al estimar vulnerados sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Tutelas, se vinculó a la FISCALÍA 62 LOCAL DE GUARNE (ANT.); OMAIRA MARÍA PATIÑO ORTIZ (víctima), ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS (representante de víctima) y, a los abogados de la Defensoría Pública OSCAR ALFONSO ROLDÁN GIL y DIANA ALZATE quienes también representaron los intereses del procesado en el trámite, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

Se solicitó como prueba que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia certificara si el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro tiene funciones de conocimiento. No se obtuvo respuesta al momento de proyectar esta decisión.

HECHOS

Afirma el accionante que:

- 1- El 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro declaró un impedimento en el proceso penal con Rad. 05318610012720178090000 que por el delio de violencia intrafamiliar se sigue en contra de MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA. Ese Juzgado carece de funciones mixtas. Su función es exclusivamente de Control de Garantías. No existe justificación legal para que ese Juzgado tramite procesos penales en fase de juzgamiento.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

- 2- El 25 de septiembre y el 13 de octubre de 2020, la Juez Segunda Penal Municipal de Rionegro se abstuvo de dar trámite al impedimento, argumentando irregularidades en la remisión formal del expediente que nunca fueron subsanadas por el Juzgado Primero Penal Municipal.
- 3- Mediante auto interlocutorio No. 101 del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro se declaró impedido y remitió el proceso nuevamente al Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro desconociendo los artículos 57 y 64 de la Ley 906 de 2004. Remitió el proceso a un Juzgado que no tiene competencia para tramitar procesos en fase de Juzgamiento.
- 4- Frente a ese auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por vulneración al debido proceso, en tanto que *“el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, omitió aplicar en debida forma el artículo 57 de la ley 906 de 2004., que indica que “cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno” por ninguna Circunstancia el Juzgado Primero Pena Municipal de Rionegro con Función de Control de Garantías continua en Turno”*. Además, el artículo 64 ibidem establece que no se recupera la competencia por la desaparición de la causal de impedimento. Reitera, el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro no es competente para conocer el proceso penal de su defendido.
- 5- A la fecha de presentación de la demanda de tutela, no se ha resuelto el recurso interpuesto.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

- 6- El Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro no ha indicado los fundamentos para asumir conocimiento del proceso penal seguido en contra de su cliente. Sin notificar la decisión mediante la cual avocó conocimiento del proceso, fijó fecha de audiencia, desconociendo las prescripciones de los artículos 57 y 64 de la Ley 906 de 2004.
- 7- El expediente que reposa en el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, tiene serias irregularidades en cuanto a los protocolos de organización de procesos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 8- Se requirió a la Procuraduría para que ejerciera control de los trámites adelantados en los Juzgados Primero y Segundo Municipales de Rionegro, pero la Procuradora 340 Judicial Penal I de Rionegro, aunque manifestó haber realizado un riguroso examen del proceso, pasó por alto las gravísimas irregularidades que se han presentado como, por ejemplo, la falta de competencia del Juzgado Primero Penal Municipal para actuar en el proceso y el trámite establecido en el artículo 57 y 64 de la ley 906 de 2014, incurriendo en un posible prevaricato.
- 9- Por otra parte, señaló que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro no notificó a los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Rionegro una acción de tutela que actualmente se tramita en segunda instancia en el Tribunal de Antioquia donde son parte activa estos dos últimos juzgados.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

10-El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro le vulnera a su representado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

- 1- Ordenar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro decidir el recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del auto del 11 de diciembre de 2020.
- 2- Que el Juzgado Primero Penal Municipal del Rionegro notifique el auto motivado que contenga las razones jurídicas para avocar conocimiento del proceso penal seguido en contra de su asistido.
- 3- Ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro señalar las razones por las cuales hasta la fecha no ha notificado la acción de tutela que conoció en contra de los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Rionegro.
- 4- Ordenar a la Procuradora 340 Judicial Penal I de Rionegro establecer el procedimiento que utilizó para evaluar el expediente, pese a las demostradas inconsistencias que se han presentado en el proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Primera Penal Municipal de Rionegro informó que:

- 1- Ese Despacho conoce el proceso penal que se tramita en contra de DURANGO MONTOYA. Su actual apoderado, lo está representando

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

desde el 28 de noviembre de 2019 y pese a que ha actuado activamente en el proceso, solo hasta ahora plantea un tema de incompetencia que nunca había propuesto y con el que pretende revivir términos precluidos.

- 2- Ese Juzgado tiene competencia mixta. Pide que se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que se certifique que en efecto tiene funciones de conocimiento.
- 3- El 24 de septiembre de 2020, quien fungía como titular de ese Despacho manifestó su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso dada la amistad que la une con la fiscal del caso. El proceso se remitió ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro Antioquia.
- 4- El 11 de diciembre de 2020 quien ostentaba la calidad de juez de ese Despacho, era la Dra. Margarita Betancur Hurtad¹ quien nuevamente se declaró impedida para conocer el proceso. Remitió el asunto ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro.
- 5- Se asumió nuevamente el conocimiento del asunto y se fijó la continuación del juicio oral para los días 9 y 10 de marzo de 2021.
- 6- La causal de impedimento aducida por la Dra. Betancur Hurtado para conocer el proceso en su calidad de Juez Primera y Segunda Municipal de Rionegro (impedimento planteado en diferentes momentos cuando fungió como Juez en ambos Despachos) es de

¹ Esta es la misma funcionaria que en calidad de Juez Primera Penal Municipal de Rionegro se declaró impedida en auto del 24 de septiembre de 2020.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

carácter subjetiva por lo que sus efectos no se pueden extender a otros funcionarios que no comparten relación de amistad con una de las partes del proceso. Como en Rionegro solamente existen dos Juzgados Penales Municipales, era lógico que fuera el Juzgado Primero quien conociera de la causa.

- 7- Como el proceso penal está próximo a prescribir, la intención del abogado es dilatar el proceso para lograr que ello ocurra. Pide que se compulse copias para que se investigue disciplinariamente al abogado.

La Juez Segunda Penal Municipal de Rionegro respondió la tutela manifestando de relevancia para el caso, lo siguiente:

- 1- El 26 de octubre de 2020, se recibió en ese Despacho, proveniente del Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, el proceso penal del señor DURANGO MONTOYA. Ese día se aceptó el impedimento propuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro y se fijó audiencia de juicio oral para el 19 de noviembre de 2020. La audiencia debió aplazarse para atender diligencias de control de garantías con términos perentorios.
- 2- El 19 de noviembre de 2020, quien responde la tutela fue nombrada como titular de ese Despacho y con auto del 11 de diciembre de 2020, se declaró impedida para conocer el proceso de conformidad con el No. 5 del artículo 56 del C.P.P. De acuerdo con el artículo 57 *ibidem* se dispuso la remisión del proceso ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro Antioquia.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

- 3- El apoderado del señor DURANGO MONTOYA interpuso recurso de reposición frente a esa decisión. Se le respondió que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 906 de 2004, las decisiones relativas a impedimentos y recusaciones no son objeto de recursos.
- 4- La acción de tutela se interpuso casi tres meses después de la decisión que censura el accionante, por lo que no se acredita el requisito de la inmediatez y como su presentación es casi concomitante a la fecha en la cual se continuará con la audiencia de juicio oral, se evidencia el ánimo del abogado por entorpecer el proceso.

La Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro respondió que respecto de la acción de tutela que menciona el actor en los hechos de esta acción, ese Juzgado vinculó al trámite constitucional al Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala que preside la Dra. Nancy Ávila de Miranda se vinculó al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro. Ambas autoridades respondieron la tutela, lo que indica que fueron notificadas del trámite.

También fue notificado el apoderado de señor DURANGO MONTOYA, quien promovió la segunda instancia ante el Tribunal de Antioquia. No puede predicarse desconocimiento de lo actuado o falta de acceso a la administración de justicia. Informarle que se enviaría la carpeta al Tribunal en nada hubiere cambiado las actuaciones. Es un trámite que debe surtirse, y no está condicionado a que se notifique el momento en el que se remiten las diligencias ante el juez de segunda instancia (que en todo caso se surtió, luego de la respectiva impugnación- Anexos 6 y 7).

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

La Procuradora 340 Judicial I Penal del Rionegro manifestó que:

- 1- Los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Antioquia tienen funciones mixtas, lo que quiere decir que conocen tanto de la función de control de garantías como la de conocimiento.
- 2- El 3 de marzo de 2020, le respondió al accionante que no es posible constituir una agencia especial en el proceso penal que se sigue en contra del señor DURANGO MONTOYA, porque no se cumplen los requisitos previstos en la Resolución No. 248 de 2014. Para evaluar si procedía esa agencia especial, se inspeccionó el expediente penal y se confrontó con la referida Resolución y con las Resoluciones 372 de 2020 y 070 de 2021.
- 3- De la inspección que realizó al proceso penal de DURANGO MONTOYA concluyó que el proceso se ha remitido en más de una oportunidad entre los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Rionegro porque la persona que ha ocupado la titularidad de ambos Despachos en diferentes momentos ha expresado su impedimento para intervenir en la causa por la amistad que la une con la fiscal.
- 4- En el presente asunto no se observa una actuación arbitraria de los Juzgados Penales Municipales de Rionegro. Por el contrario, las manifestaciones de impedimento son una garantía de la imparcialidad de quien debe resolver el proceso.
- 5- Las actuaciones que el actor califica como irregulares, son asuntos formales relacionados con los protocolos establecidos para el manejo

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

digital de los procesos que no constituyen aspectos que afecten materialmente los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

Angela María Pérez Rivillas (representante de víctima) informó que:

1. No es verdad lo que solicita el accionante, por el contrario, llevan tres años tratando de realizar una audiencia que ha sido imposible realizar por maniobras dilatorias del abogado.
2. El apoderado del accionante solamente ha realizado acciones para impedir la realización de las audiencias, ha sido tal su grosería e irrespeto ante los Juzgados y sus funcionarios, que cada uno ha tratado de salir del problema y en la actualidad el proceso se encuentra en conocimiento de uno de los juzgados promiscuos del municipio de El Carmen de Viboral, donde tampoco se pudo celebrar la audiencia programada para el 24 de agosto pasado.

Aunque el apoderado escribió al correo de la Sala con la finalidad de adicionar nuevas irregularidades que se han presentado desde el momento inicial de la presentación de la tutela, a la fecha de la decisión no envió ni manifestó nada al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales² los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior, frente a la objeción respecto de las decisiones judiciales discutidas.

Queda claro que la queja de la parte actora es, entre otras, que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro no ha decidido el recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del auto del 11 de diciembre de 2020 y que el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro no ha notificado el auto que contiene las razones jurídicas para avocar conocimiento del proceso penal seguido en contra de su asistido.

Los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006,

² Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “...**si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

No se observa que en efecto se haya presentado al interior del proceso penal de DURANGO MONTOYA las irregularidades denunciadas por el actor con entidad suficiente para vulnerar las garantías fundamentales de su asistido.

Para respaldar la postura de la Sala, a continuación, se responderán los cuestionamientos realizados por el accionante teniendo como insumo las respuestas suministradas por las autoridades accionadas y sus anexos y los anexos a la demanda de tutela.

- 1- No es cierto que el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro carece de funciones mixtas y que su función es exclusivamente de Control de Garantías. La procuradora 340 Judicial 1 de Rionegro informó en su respuesta que desde que desempeña ese cargo en ese Municipio está asistiendo a audiencias de control de garantías y de conocimiento en los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Rionegro. La Juez Primera Penal Municipal de ese municipio aseguró que ese Juzgado tiene asignada la función de conocimiento. Revisado el proceso penal que se aportó a este trámite de tutela, se

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

observa que la fase de conocimiento en el proceso penal de DURANGO MONTOYA la ha adelantado el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro y el abogado del acusado no presentó ningún tipo de objeción respecto de la competencia del Despacho, pese a que se le reconoció personería jurídica para actuar en la audiencia de juicio programada para el 28 de noviembre de 2019. Sin embargo, en razón de los impedimentos que se han manifestado y que generaron que el proceso regresara a ese Juzgado afirma el abogado, sin razón, que el Juzgado Primero Penal Municipal no tiene la función de conocimiento.

- 2- No es cierto que las irregularidades en la remisión formal del expediente no fueron subsanadas por el Juzgado Primero Penal Municipal. El mismo actor aportó a la tutela una constancia de la forma en que el expediente fue entregado por el Juzgado Primero Penal Municipal donde se observa el cumplimiento de los protocolos establecidos por la autoridad competente para la digitalización de procesos. De hecho, una vez subsanada la irregularidad formal, el 26 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro aceptó el impedimento planteado por la Dra. Margarita Hurtado en calidad de Juez Primera Penal Municipal de Rionegro y avocó conocimiento del asunto. En todo caso, razón le asiste a la Procuradora cuando afirma que las presuntas irregularidades en la organización del proceso penal de DURANGO MONTOYA, son asuntos formales relacionados con los protocolos establecidos para el manejo digital de los procesos que no constituyen aspectos que afecten materialmente los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

- 3- El recurso de reposición que interpuso el accionante en contra del auto del 11 de diciembre de 2020 con el que la entonces titular del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro se declaró impedida para conocer el proceso penal de DURANGO MONTOYA y remitió el proceso ante su homólogo Primero, es improcedente y así se le hizo saber al accionante tal como se observa con el anexo No. 17 de esta acción de tutela. El artículo 65 del C.P.P es categórico en señalar que las providencias que se profieren en el trámite de impedimentos y recusaciones no son objeto de recurso. Lo pretendido por el actor no es más que una clara maniobra dilatoria del proceso que debe ser rechazada de plano.

- 4- No es verdad que el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro no tenga competencia para tramitar en fase de conocimiento el proceso penal que se sigue en contra de MAURICIO RAMÓN DURANGO porque el 26 de septiembre de 2020 quien fungía como su titular se declaró impedida y tras el impedimento declarado el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal, el proceso no podía regresar al Juzgado Primero por virtud del artículo 64 del C.P.P. Olvida el abogado que el impedimento declarado en ambos Juzgados lo realizó la misma funcionaria, esto es, la Dra. Margarita Hurtado quien afirmó tener una íntima amistad con la fiscal del caso, de ahí su imposibilidad para tramitar el proceso penal. La causal de impedimento aducida por la Dra. Betancur Hurtado para conocer el proceso en su calidad de Juez Primera y Segunda Penal Municipal de Rionegro es de carácter subjetiva, por lo que sus efectos no se pueden extender a otros funcionarios que no comparten relación de amistad con una de las partes del proceso. Como en

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

Rionegro solamente existen dos Juzgados Penales Municipales, era lógico que fuera el Juzgado Primero quien conociera de la causa tras el impedimento manifestado por la Dra. Margarita el 11 de diciembre de 2020 como juez Segunda Penal Municipal de Rionegro (se retoman las palabras de la Juez Primera Penal Municipal de Rionegro por estimarse atinadas para responder la crítica de la defensa). Así las cosas, no es verdad que el Juzgado Segundo Penal Municipal no aplicó de forma correcta el artículo 57 de C.P.P.

- 5- El Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro aceptó el impedimento manifestado el 11 de diciembre de 2020 por la Juez Segunda Penal Municipal de Rionegro y asumió conocimiento del proceso para continuar con el juicio oral programando fechas para el 9 y 10 de marzo de 2021. El Juzgado no tiene el deber legal de notificar a las partes ni el auto que acepta el impedimento ni aquel mediante el cual se programó la diligencia de juicio, porque no se trata de decisiones contra las cuales proceden recursos. Su deber es citar a las partes a la audiencia como en efecto ocurrió y prueba de ello es que el abogado accionante pidió como medida previa que se suspendiera la realización de esas sesiones de juicio, petición que le fue negada en el auto admisorio de esta tutela.

- 6- En cuanto a la labor de control realizada por la Procuradora 340 de Rionegro por solicitud del accionante, en relación con los trámites surtidos al interior del proceso penal de DURANGO MONTOYA, se anexó la respuesta suministrada por la Procuradora al accionante el 3 de marzo de 2021 donde se le indicó, entre otros asuntos, que no es posible constituir una agencia especial en el proceso penal que se

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros

Radicado interno: 2021-0269-5

sigue en contra de su asistido, porque no se cumplen los requisitos previstos en la Resolución No. 248 de 2014. Para evaluar si procedía esa agencia especial, se inspeccionó el expediente penal y se confrontó con la referida Resolución y con las Resoluciones 372 de 2020 y 070 de 2021. Concluyó la Procuradora que el proceso penal se ha remitido en más de una oportunidad entre los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Rionegro porque la persona que ha ocupado la titularidad de ambos Despachos en diferentes momentos ha expresado su impedimento para intervenir en la causa por la amistad que la une con la fiscal. No se observó una actuación arbitraria de los Juzgados Penales Municipales de Rionegro. Las manifestaciones de impedimento son una garantía de la imparcialidad de quien debe resolver el proceso.

- 7- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro cumplió con su deber de notificar a los Juzgados Primero y Segundo Penales Municipales de Rionegro la decisión adoptada en la acción de tutela que actualmente se tramita en segunda instancia en el Tribunal de Antioquia donde son parte activa estos dos últimos juzgados. Con el anexo 10 a la respuesta se confirma que todas las partes de la acción de tutela que tramitó ese Juzgado fueron debidamente informadas del fallo constitucional. En ese sentido, no existe la vulneración de garantías fundamentales que afirma el actor.

Lo anterior permite sostener que no le asiste razón al accionante en su pretensión constitucional porque no se observa ninguna decisión judicial al interior del proceso penal de DURANGO MONTOYA que haya amenazado sus derechos constitucionales fundamentales.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

Sendo así, se negará la solicitud de tutela realizada por MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA mediante su apoderado judicial.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por MAURICIO RAMÓN DURANGO MONTOYA mediante su apoderado judicial.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Tutela primera instancia

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y otros
Radicado interno: 2021-0269-5

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37010ea6587cc8aa9e72f04852a5334c358a1a00f15485bf94207c1cfb9ef158

Documento generado en 13/09/2021 04:18:56 p. m.

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 121 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Eliana María Bolívar Sánchez
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I. 2021-1381-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por ELIANA MARÍA BOLÍVAR SÁNCHEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Se vinculó a el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y a la CARCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – ITAGUI para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectados con la decisión que se adopte.

HECHOS

Afirmó la accionante que actualmente se encuentra privada de la libertad en su lugar de residencia descontando pena de ochenta y cinco (85) meses de prisión, pena que es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En marzo de 2021 presentó solicitud de libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena. El juzgado executor mediante auto interlocutorio N° 700 del 9 de abril, reconoció que efectivamente cumplía con el requisito objetivo, pero negó la solicitud por la gravedad de la conducta.

Para el mes de julio a través de la Cárcel y Penitenciaría de la Paz Itagüí presentó nuevamente solicitud de libertad condicional. Mediante auto N° 1388 del 28 de julio de 2021, se rechazó de plano aduciendo como sustento que en anterior oportunidad ya se había resuelto la misma petición de manera adversa a los intereses de la penada, señalando que: “...el acceso

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

a la gracia estaba interferido por la grave entidad de los delitos cometidos por ella, lo que inducía al Despacho a valorar negativamente el requisito de orden subjetivo, también necesario para ser beneficiado con el instituto regulado en el artículo 64 del C. Penal...”.

Advierte la accionante que nunca se mencionó cuáles son esas mismas razones, ni siquiera se exponen los argumentos de una u otra solicitud ni se contrastan. No se variaron las motivaciones de hecho o de derecho, situación que quedó sin sustento probatorio o analítico en una decisión que carece de debida justificación o motivación.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se deje sin efectos el auto que rechazó de plano y se ordene se resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional amparando sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adujo que:

- 1- El 9 de abril de 2021 mediante auto interlocutorio N° 700, negó a la condenada la libertad condicional, con fundamento en la grave entidad de uno de los delitos cometidos, debido a que fue

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

condenada por un hurto calificado donde para apropiarse de los bienes de la víctima, la amenazó de muerte con un arma de filo, poniendo en riesgo su integridad física. Se observó que se valió del uso de la violencia para obtener el lucro económico que pretendía, lo que a juicio constituyó una particularidad que distinguió negativamente a este delito. Por esa razón, se optó por negarle el beneficio regulado en el artículo 64 del C. Penal. No obstante, se reconoció que ya había cumplido las tres quintas partes de su condena y que no se tenía noticia de que hubiera pretermitido las obligaciones propias de la prisión domiciliaria de la que se beneficia.

- 2- En el mes de julio (a solo 3 meses de la negativa mencionada) la sentenciada insistió en la petición argumentando básicamente que había descontado una proporción muy alta de la pena y se consideraba suficientemente resocializada para acceder al beneficio. El Despacho rechazó de plano la solicitud mediante el auto de sustanciación N° 1388 del 28 de julio anterior, debido a que no había sido añadido ningún argumento distinto a los argumentados en la solicitud anterior. Ya se había puntualizado en esa providencia que la razón que fundamentaba el rechazo no tenía que ver con el adecuado avance en el proceso de resocialización, un tópico que no se cuestionó, ni con el descuento de las tres quintas partes de la pena, pues, este requisito se había satisfecho desde la primera de las peticiones presentadas.

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

- 3- La decisión que negó de fondo la libertad condicional fue oportunamente emitida en ejercicio de la competencia legal, y se encuentra sustentada en forma adecuada y suficiente. La decisión no fue impugnada por la accionante. Frente al rechazo de plano de la segunda petición, se trata de negativas válidamente contenidas en autos de sustanciación que no admiten recursos como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en las sentencias T-107533 del 19 de noviembre de 2019 y T-109896 del 28 de abril de 2020, el juez executor puede remitirse a lo que de fondo resolvió al examinar la pretensión de libertad condicional y abstenerse de reevaluarla.

- 4- Solicitó se niegue la tutela por improcedente.

Aunque las entidades vinculadas brindaron respuesta al requerimiento realizado por la Sala, nada refirieron frente al tema objeto de discusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción del auto N° 1388 del 28 de julio de 2021 que rechazó de plano su solicitud de libertad condicional.

Queda claro que la queja de la accionante es que el juzgado de ejecución accionado haya rechazado de plano su solicitud de libertad condicional sin conocerla de fondo.

Según la Corte Constitucional² la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusa el auto del N° 1388 del 28 de julio de 2021 de presentar un defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso con la decisión cuestionada. La accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que invoca, ya que el auto no admite recurso alguno.

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

² Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

La Sala conocerá el fondo del asunto, para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos³ que configuren una causal especial de procedibilidad.

Aunque la pretensión concreta de la parte accionante es que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional realizada desde el mes de julio de 2021, esta Sala pudo constatar que tal pretensión ya fue satisfecha pues como se advierte de la respuesta dada por el Juzgado Ejecutor y los anexos, con auto interlocutorio del 9 de abril de 2021, el Juzgado resolvió de fondo la petición de libertad condicional realizada por Bolívar Sánchez, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En realidad, la crítica de la parte accionante es que el Juzgado accionado haya rechazado de plano en decisión posterior, idéntica petición de libertad condicional.

³ Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.** **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **f.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **g.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **h.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **i.** Violación directa de la Constitución".

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

Se advierte que una vez resuelta de fondo una petición de libertad condicional, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten. Por ejemplo, el paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado, constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo liberatorio, siempre y cuando el aspecto indispensable para resolver la solicitud sea la evolución favorable del tratamiento penitenciario.

Aunque la autoridad accionada no valoró el comportamiento de la condenada en reclusión desde la última negativa de la libertad condicional ocurrida el 9 de abril de 2021, a fin de ponderarlo con los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., lo cierto es que la razón que la llevó en una primera oportunidad a negar el subrogado fue la valoración negativa de la conducta punible, presupuesto que no ha cambiado en virtud del tratamiento penitenciario, pues cosa distinta no se acreditó en este trámite de tutela.

Cuando se resolvió de fondo la petición de libertad condicional, la juez ejecutora no puso en entredicho el cumplimiento del factor objetivo, señalando que la negativa de la libertad condicional se debía exclusivamente a la valoración negativa de la conducta punible.

Desde ese punto de vista, vale la pena recordar los siguientes apartes de la decisión radicado T 109896 del 28 de abril de 2020, donde la Sala de

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido, señaló:

“si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, situación que no cambia en virtud del tratamiento penitenciario. Por eso, hizo bien el juzgado accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado.”

Misma valoración realizó en la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, luego de conocer una tutela en segunda instancia emitida por esta Sala que negó el amparo por las mismas razones aquí expuestas. Advirtió la Corte que: tuvo razón al juez ejecutor toda vez que la negativa se cimentó en la sentencia C-757 de 2014, que declaró EXEQUIBLE la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”. Consideró que el juez ejecutor aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales, así que no justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas.

Este criterio acogido por la Corte, permite afirmar que el auto del 28 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia es razonable y no permite afirmar que esa providencia sea irregular al abstenerse la Juez de valorar el comportamiento carcelario de la condenada desde la última vez que le denegó la libertad condicional (con tres meses de diferencia), para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la que fue condenada, decisión que no fue apelada y

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

quedó ejecutoriada en su momento.

Ese auto que rechazó de plano la nueva petición de libertad condicional, es de trámite respecto del cual no proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como la decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional reiterada por la accionante en el pasado mes de julio, está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad, de manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por Eliana María Bolívar Sánchez.

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tutela primera instancia

Accionante: Eliana María Bolívar Sánchez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado interno: 2021-1381-5

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3077f15d7370c6f1ce9c76078a43d62452681b250c29ef925e8cf1460810ce2c

Documento generado en 13/09/2021 04:18:33 p. m.